

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00039-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 228 de la Constitución de la República dispone: “[...] *El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora [...]*”;

QUE, el artículo 344 de la Norma Constitucional prescribe: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...]*”;

QUE, el artículo 349 de la Constitución de la República prevé: “[...] *El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente [...]*”;

QUE, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI determina: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

QUE, el artículo 94.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece los requisitos para ingresar a la carrera educativa pública, entre ellos, los siguientes: “[...] *b. Poseer uno de los títulos señalados en esta Ley, debidamente registrados y reconocidos por el órgano rector de la política pública del Sistema de Educación Superior; c. Constar en el registro de candidatos aptos; d. Participar y ganar los correspondientes concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal; [...]*f. *En el caso de la educación en artes, cultura y patrimonio, el o la docente deberá acreditar título de tercer nivel de grado o de nivel técnico - tecnológico en una rama de especialidad artística, o reconocimiento de trayectoria; g. Superar las evaluaciones psicológicas acreditadas por el Sistema Nacional de Salud [...]*”;

QUE, el artículo 96 de la LOEI establece: “[...] *Para ingresar a la carrera educativa pública se deberá contar con título de educación superior, debidamente registrado en el ente rector de las políticas públicas de la educación superior, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales. Los profesionales cuyos títulos de tercer nivel no correspondan a los de ciencias de la educación en sus distintas menciones y especialidades y los profesionales con título de nivel técnico o tecnológico superior que no correspondan a los de ciencias de la educación, deberán aprobar programas de capacitación en pedagogía, didáctica y profesionalización docente de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, caso contrario no podrán ascender de categoría [...]*”;

QUE, el artículo 97 segundo inciso de la LOEI define: “[...] *En función de los estándares de calidad establecidos y el currículo educativo, el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional determinará el número óptimo y la especialización de los docentes que deberán asignarse a cada distrito educativo para atender los requerimientos de las instituciones fiscales y fiscomisionales de esa circunscripción territorial. [...] Las vacantes se llenan mediante concursos de méritos y oposición en los que participan aspirantes para ingresar a la carrera educativa pública y los docentes a los que les corresponda hacerlo por solicitud de cambio [...]*”;

QUE, el artículo 261 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “[...] *La carrera educativa pública incluye al personal docente con nombramiento fiscal que labore en los establecimientos educativos fiscales o fiscomisionales, en cualquiera de sus funciones, modalidades o niveles. Se inicia cuando una persona ingresa como docente al sistema educativo fiscal y termina cuando cesa en sus funciones; el ascenso en la carrera se produce al pasar de una categoría a la inmediata superior como consecuencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y en la normativa que expida la Autoridad Educativa Nacional. Para ingresos, promociones y traslados en la carrera educativa pública, los aspirantes deben ganar el respectivo concurso de méritos y oposición [...]*”;

QUE, el artículo 281 del Reglamento Ídem determina los requisitos generales para el ingreso, traslado y promoción en el sistema educativo público, siendo algunos de estos los siguientes: “[...] 4. *Haber aprobado las evaluaciones para docentes o directivos, aplicadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en los casos que correspondiere; [...] 9. Los demás previstos en la Ley Orgánica de Educación intercultural, el presente reglamento y demás normativa vigente [...]*”;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la Mgs. María Brown Pérez como Ministra de Educación;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00030-A de 6 de septiembre de 2022, la Autoridad Educativa Nacional expidió la “*NORMATIVA PARA OBTENER LA CALIDAD DE CANDIDATO APTO PARA PARTICIPAR EN UN CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA INGRESO DE DOCENTES AL MAGISTERIO NACIONAL*”;

QUE, mediante Memorando No. MINEDUC-SDPE-2022-01202-M de 27 de octubre de 2022, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo remitió a los Viceministros de

Educación y de Gestión Educativa, el Informe Técnico No. DNCPE-2022-085 de 26 de octubre de 2022, a través del cual justifica la reforma al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00030-A de 6 de septiembre de 2022; y, en lo principal expuso: “[...] *se plantea realizar una reforma al Acuerdo Ministerial con el fin de incrementar la participación y evaluación psicológica de los docentes inscritos, con el fin de detectar posibles patrones de conducta que podrían poner en riesgo el bienestar de los estudiantes, toda vez que los participantes en el proceso eventualmente podrían ingresar al magisterio nacional a través de un concurso de méritos y oposición o a través de la plataforma educa empleo y el contar con un dictamen de evaluación puede constituir un filtro adicional en los procesos de selección. En este sentido es necesario generar una reforma al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00030-A, específicamente al artículo 9 referente a la reprogramación de pruebas de personalidad [...]*”;

QUE, mediante sumilla inserta en el Memorando No. MINEDUC-SDPE-2022-01202-M de 27 de octubre de 2022, los Viceministros de Educación y de Gestión Educativa solicitaron a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *Se encuentra Autorizado*” “[...] *proceder conforme la normativa legal vigente [...]*”, respectivamente; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir la siguiente **REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00030-A de 6 de septiembre de 2022**

ARTÍCULO ÚNICO.- SUSTITÚYASE el texto del artículo 9 por el siguiente:

“Art. 9.- Reprogramación de pruebas.- *Los aspirantes registrados e inscritos para rendir la prueba psicométrica de personalidad que por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o que por fallas tecnológicas atribuibles a la administración pública, no hubieren rendido la referida evaluación en la fecha y hora señaladas, serán convocados por única ocasión a una nueva prueba.*

En el caso específico de aquellos aspirantes que, habiendo iniciado el proceso de evaluación de la prueba psicométrica, hubieren presentado problemas tecnológicos en el desarrollo de la misma y que estos se encuentren debidamente validados por el administrador de la plataforma, podrán ser reconvocados por única ocasión.

En los dos casos será responsabilidad de las Coordinaciones Zonales y Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Guayaquil, identificar y reportar de manera fundamentada (informe) a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo los incidentes ocurridos en cada una de sus zonas.

En el caso específico de reprogramación de las pruebas psicométricas de razonamiento y

de conocimientos específicos y generales a ser implementada por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, se estará a lo dispuesto en los lineamientos emitidos por dicha institución”.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Lo dispuesto en la presente reforma sólo modifica el texto señalado en este instrumento, por lo que en todo lo demás se sujetará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00030-A de 6 de septiembre de 2022.

SEGUNDA.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que, a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda con la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00030-A de 6 de septiembre de 2022, incorporando la reforma realizada en el presente Acuerdo.

TERCERA.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

CUARTA.- ENCÁRGUESE a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación

QUINTA.- ENCÁRGUESE a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional, la socialización del presente instrumento a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN